

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL VEN 4/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de septiembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 50/17 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las presuntas **amenazas, hostigamientos, vigilancia y detenciones arbitrarias en contra de los señores Alcides Bracho, Emilio Negrín, Gabriel Blanco, Néstor Astudillo, Alonso Meléndez y Reynaldo Cortés, quienes habrían sido objeto de las citadas violaciones por su labor de promoción y tutela de los derechos humanos, en particular en la defensa de derechos laborales y sociales, y su actividad sindical, o por su participación en partidos políticos opositores al Gobierno.**

El Sr. **Alcides José Bracho Vivas** es profesor de química y artes plásticas, miembro del sindicato Federación Venezolana de Maestros, y afiliado al partido político Bandera Roja.

El Sr. **Emilio Antonio Negrín Borges** es abogado, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Judiciales, coordinador del sector judicial de la Coalición Sindical Nacional de Trabajadores y miembro de la central sindical Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA). El Sr. Negrín participó como delegado de CODESA en el Foro de Diálogo Social, organizado entre el 25 y el 28 de abril de 2022 por el Gobierno venezolano, en el marco de una misión de alto nivel de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Sr. **Gabriel José Blanco Flores** trabaja con una organización humanitaria en temas relacionados a violencia de género, es miembro de la central sindical Alianza Sindical Independiente (ASI), actuando también como el coordinador de medios de comunicación de ASI Caracas, y ex miembro del partido político Bandera Roja.

El Sr. **Néstor Astudillo** es el delegado de la central sindical ASI en el estado Miranda y es miembro del partido Bandera Roja.

El Sr. **Reynaldo Cortés** es miembro del Consejo Regional de Trabajadores del estado Guárico, dentro de la estructura de la central sindical Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y es dirigente del partido Bandera Roja en ese mismo estado.

El Sr. **Alonso Meléndez** es asesor de la Asociación de Pescadores de Punto Fijo, y miembro del partido Bandera Roja.

Según la información recibida:

Entre el 4 y el 7 de julio de 2022, en Caracas y en los estados Miranda, Guárico y Falcón, en Venezuela, seis miembros de sindicatos, cinco de los cuales son miembros actuales o antiguos del partido político de oposición Bandera Roja, habrían sido detenidos, la mayoría de ellos sin orden de arresto, por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Policía Nacional Bolivariana (PNB).

El 4 de julio de 2022, aproximadamente a las 11:30 a.m. en Caracas, el **Sr. Alcides José Bracho Vivas**, habría sido detenido sin orden de arresto por al menos 10 miembros de la PNB en su lugar de residencia en El Junquito, a las afueras de Caracas. Según la información recibida, los funcionarios de la PNB entraron por la fuerza en su apartamento sin orden judicial, registraron a fondo su casa e incautaron dos ordenadores, algunos teléfonos, incluido el de su esposa, dinero, relojes y joyas. Tras el allanamiento, los funcionarios de la PNB habrían llevado al Sr. Bracho a la sede de la PNB en La Quebradita, Caracas.

El mismo 4 de julio de 2022, a las 05:10 p.m., el **Sr. Emilio Antonio Negrín Borges**, amigo y vecino del Sr. Bracho, habría acompañado a la esposa del Sr. Bracho a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público para presentar una denuncia en relación a las circunstancias de la detención.

Según la información recibida, el 5 de julio, aproximadamente a las 09:45 a.m., tres funcionarios, presuntamente de la DGCIM, uno de ellos con arma larga, se habrían presentado en la residencia del Sr. Negrín, en El Junquito (Caracas), y sin presentarse ni mostrarle sus credenciales, le pidieron al Sr. Negrín que los acompañara a la estación de la DGCIM en La Quebradita para tener una entrevista en relación con su denuncia pública en Twitter sobre la detención arbitraria del Sr. Bracho. Al parecer, los funcionarios de la DGCIM aseguraron al Sr. Negrín que no había ninguna orden de detención contra él y que sólo querían tener una entrevista. Acompañado por su esposa y cuñada, el Sr. Negrín habría sido llevado por los funcionarios en un vehículo no rotulado y sin placas a la estación de la PNB en La Quebradita, Caracas. Lo habrían hecho pasar a la oficina y le habrían comenzado a realizar preguntas. El Sr. Negrín habría permanecido 72 horas privado de su libertad sin ver a sus familiares y finalmente habría sido también acusado de los delitos de conspiración¹ y asociación para delinquir², permaneciendo bajo custodia del estado.

El 5 de julio, agentes portando distintivos de PNB habrían allanado la casa del **Sr. Alonso Meléndez** en Los Taques, estado Falcón, y posteriormente lo habrían detenido en su casa, el 6 de julio, aproximadamente a la 01:00 a.m. Su hijo, menor de edad, habría sido interrogado durante el allanamiento. Según lo

¹ Artículo 4, numeral 9 y 12.

² Título V, Capítulo III del Código Penal (artículos 287-293). Artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

reportado, el Sr. Meléndez habría sido presentado ante un tribunal en el estado de Falcón, el cual declinó su competencia. El 8 de julio habría sido trasladado a la sede de la PNB en La Quebradita, Caracas.

El 6 de julio, entre las 8:30 a.m. y las 2 p.m., en la ciudad de Charallave, estado Miranda, el **Sr. Néstor Astudillo** habría sido detenido por funcionarios no uniformados y no identificados, en vehículos no identificados, y llevado a la sede de la PNB en La Quebradita, Caracas. Los funcionarios habrían revisado su casa y decomisado una carpeta con volantes alusivos al proceso electoral de noviembre de 2021. Según la información recibida, los funcionarios que lo arrestaron serían miembros de la DGCIM.

El 6 de julio, aproximadamente a las 7:30 p.m., funcionarios de la DGCIM vestidos de civil habrían llegado a la puerta de la casa del **Sr. Gabriel José Blanco Flores** en la urbanización Carlos Delgado Chalbaud en Caracas. Los funcionarios le habrían ordenado que los acompañara a la sede del organismo para una "entrevista", sin orden de detención en su contra. Según la información recibida, el Sr. Blanco se negó a acompañar a los oficiales de la DGCIM y sus vecinos intervinieron inmediatamente para protegerlo. Los agentes se habrían llevado el teléfono móvil del Sr. Blanco y su documento de identidad.

En las redes sociales, el Sr. Blanco y sus abogados inmediatamente alertaron sobre la inexistencia de una orden de captura durante su toma forzosa en custodia del estado y solicitaron la presencia de fiscales del Ministerio Público, para garantizar el respeto a la integridad y al debido proceso. Según la información recibida, los funcionarios de la DGCIM alegaron que la orden estaba siendo procesada y estaba "en camino". Supuestamente, durante casi 6 horas aproximadamente 50 agentes de la DGCIM y de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) rodearon el barrio del Sr. Blanco.

A las 00:52 a.m. del 7 de julio, funcionarios de la Dirección de Investigaciones Estratégicas de la PNB habrían llegado a la residencia del Sr. Blanco, con una orden de captura, acusándolo de los delitos de conspiración y asociación para delinquir. El Sr. Blanco fue llevado a la sede de la PNB en La Quebradita, Caracas.

El 7 de julio, aproximadamente a las 2:00 a.m., el **Sr. Reynaldo Cortés** fue detenido en la ciudad de San Juan de los Morros, estado Guárico, por hombres armados, presuntamente por orden de un tribunal de Caracas, ejecutada por la fiscalía 4ª del Ministerio Público de Guárico. El Sr. Cortés habría sido llevado a la sede de la DGCIM en San Juan de los Morros y posteriormente presentado ante un tribunal en San Juan de los Morros, el cual declinó su competencia, a raíz de lo cual el 9 de julio el Sr. Cortés fue llevado a Caracas para ser presentado ante un tribunal.

Según la información recibida, el 7 de julio, el Sr. **Alcides José Bracho Vivas** fue presentado ante un juez del Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional y acusado de porte

ilegal de armas³, asociación para delinquir y conspiración. La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo⁴ califica estos delitos, además con aumentos de penas y agravantes, como de delincuencia organizada si son “cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada” el cual, a su vez, está compuesto por tres o más personas con fines delictivos⁵. Posteriormente, él habría sido llevado al Centro de Control y Resguardo La Yaguara de la PNB, en La Yaguara, Caracas, y el 8 de julio habría sido trasladado a la Zona 7 de Boleíta Norte, bajo la custodia de la PNB. Los cinco detenidos restantes, **Emilio Negrín, Gabriel Blanco, Néstor Astudillo, Alonso Meléndez y Reynaldo Cortés**, habrían sido presentado ante el mismo juez del Tribunal Cuarto de Terrorismo el 9 de julio, acusados de asociación para delinquir y conspiración, y luego trasladados al Centro de Control y Resguardo La Yaguara de la PNB. El Tribunal habría negado el acceso al expediente a los abogados y abogadas de los detenidos.

Según la información reportada, se les acusa de conspirar para asaltar una instalación militar situada en el estado de Mérida, a aproximadamente 600 km de Caracas, y para robar armas y utilizarlas el 5 de julio de 2022 para atacar el desfile del Día de la Independencia en Caracas, al que tradicionalmente asisten el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y altos funcionarios del Estado. No obstante, las fuentes indican que dicha acusación resulta inverosímil y carente de fundamento y que estas personas habrían sido detenidas por su participación, como miembros de sindicatos y de un partido político opositor, en protestas sociales que exigían el respeto y la protección de los derechos sociales y laborales, incluidas las demandas de un salario y pensiones dignas y contra la orden administrativa de la Oficina Nacional del Presupuesto (ONAPRE) de marzo de 2022 que afectaría negativamente a los ingresos de la función pública, desconociendo las convenciones colectivas vigentes.

En este contexto, otros y otras sindicalistas o miembros del partido político Bandera Roja también habrían tenido sus casas allanadas sin orden judicial, y sus familiares detenidos sin orden de aprensión o habrían sido víctimas de amenazas, e intimidación por las fuerzas de seguridad. Según la información recibida, miembros de la sociedad civil han manifestado temor a organizar protestas en el país, por miedo a represalias.

Las detenciones y otras supuestas violaciones a derechos humanos enunciadas anteriormente se enmarcan dentro de un contexto de amplias protestas en el país, particularmente relacionadas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; sobre todo por derechos laborales, salarios dignos, pensiones y seguridad social.

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, expresamos nuestra profunda preocupación ante las alegaciones de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones arbitrarias e intimidaciones anteriormente descritas, y que parecerían estar relacionadas con la labor de las personas defensoras de derechos sociales y labores, y actividad sindical, y miembros de la oposición arriba

³ Título V, capítulo I del Código Penal (en particular, artículo 278), Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones (en particular, artículo 112).

⁴ Artículos 27-29.

⁵ Artículo 4, numeral 9 y 12.

identificados.

Como manifestado anteriormente (OL VEN 8.2021), nos sigue preocupando el impacto negativo que ha generado la adopción de ciertos textos normativos relativos al registro, control y financiamiento en las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, en particular a las dedicadas a la protección de los derechos humanos que desarrollan sus actividades en Venezuela. Asimismo, hemos expresado recientemente nuestra preocupación sobre las múltiples alegaciones de intimidación, represalias y criminalización de defensores de los derechos humanos y la sociedad civil en el país (VEN 9/2021, VEN 7/2021, VEN 5/2020). En línea con nuestras observaciones anteriores, lamentamos que, de ser verdad dichas alegaciones, estas formarían parte de un contexto de gran hostilidad hacia los defensores de derechos humanos en el país. De manera particular nos preocupa que las personas mencionadas en esta comunicación estén siendo procesada por crímenes tipificados como terroristas o atentatorios a la seguridad nacional en virtud de en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo. Observando que las acusaciones en contra estos defensores los expone a penas privativas de libertad de hasta 10 y 15 años en prisión, nos preocupa que la legislación antiterrorista sea utilizada indebidamente para desalentar y criminalizar las actividades, por lo demás legales y legítimas, de personas defensoras de derechos humanos y miembros de la oposición. A este respecto, destacamos la necesidad de garantizar que la seguridad nacional no se utilice para restringir de forma injustificada o arbitraria el derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/7/36), y recordamos respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia que la expresión legítima de opiniones o pensamientos no debe ser criminalizada y que toda medidas destinadas a regular la existencia y el trabajo de las sociedades civiles y los defensores de los derechos humanos deben cumplir los requisitos de proporcionalidad, necesidad y no discriminación.

En particular, recordamos que en 2019 una Comisión de Encuesta de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) concluyó que los actos de persecución, detención y difamación contra dirigentes sindicales, muchos de ellos llevados a cabo por el Estado, constituían un obstáculo a las libertades laborales básicas y contribuían a crear un clima de estigmatización e intimidación altamente disuasorio para el ejercicio de la libertad de asociación. Las alegaciones de detenciones e interrogatorios como las mencionadas anteriormente podrían tener un efecto disuasivo en la sociedad civil y democrática del país, incluidos aquellos que colaboran con la OIT, los cuales podrían dejar de realizar su legítima labor por miedo a represalias.

Preocupa, además, que los individuos mencionados en esta carta sigan detenidos, en lo que parecería configurar un uso excesivo de la detención preventiva. En lugar de permitir a los individuos que respondan al proceso penal en su contra en libertad, se les sigue manteniendo bajo custodia del Estado. Recordamos que la detención preventiva de ser medida excepcional, y que a las personas acusadas se les debe garantizar el debido proceso, incluyendo el acceso a la representación legal de su elección.

Enfatizamos el deber del Estado de promover y reconocer, así como de proteger y defender todos los derechos humanos y la importante contribución que las organizaciones de derechos humanos, los sindicatos y los/las defensoras que las integran hacen en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, lo cual es esencial para generar un ambiente propicio y seguro para la promoción y la protección de los derechos humanos. Recordamos asimismo la obligación del Estado de

garantizar un entorno seguro para la organización de protestas y para la manifestación pública de opiniones contrarias al Gobierno, elemento esencial en una sociedad democrática, y garantizar derechos laborales y el debido proceso.

Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos de las personas mencionadas en esta comunicación, con el objeto de proteger sus derechos de posibles daños irreparables y sin perjuicio de cualquier acción, decisión o determinación legal posterior.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Emitimos esta comunicación con el objeto de salvaguardar los derechos de los Sres. Alcides Bracho, Emilio Negrín, Gabriel Blanco, Néstor Astudillo, Alonso Meléndez y Reynaldo Cortés, con el objeto de protegerlos de posibles daños irreparables o irreversibles, sin perjuicio de ninguna acción o decisión legal posterior.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica del proceso abierto en contra de las personas mencionadas en esta comunicación y explicar la forma en que es compatible con las exigencias del derecho internacional y de los derechos humanos, tal como se resume en el anexo de la presente comunicación.
3. Sírvase proporcionar información sobre las condiciones de detención de las personas mencionadas en la presente comunicación y el grado de cumplimiento de los estándares internacionales en la materia, incluidas las "Reglas Mandela". De igual forma, sírvase proporcionar información sobre el acceso de representantes legales a sus clientes y sus expedientes, así como acceso y contacto de las personas detenidas con sus familiares.
4. Sírvase proporcionar información sobre la forma en que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo cumple con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su aplicación en consonancia con los requisitos de la Recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera (GAFI).
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas defensoras de los derechos humanos y otros actores de la sociedad civil, así como miembros de sindicatos, en Venezuela puedan ejercer libremente su labor, sin temor a amenazas, intimidación o agresión de ningún tipo, ni

tampoco a actos de intimidación o represalias por cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En conexión con los hechos alegados y las preocupaciones enunciadas anteriormente, queremos referir al Gobierno de su Excelencia los artículos 9 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por la República Bolivariana de Venezuela en mayo de 1978, mismos que codifican y garantizan el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como el derecho a la libertad de reunión pacífica.

El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, el párrafo 2 establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

El artículo 9.3 del PIDCP, por su parte, establece que la detención preventiva debe ser usado como solo una excepción, es decir, cuando esta sea necesaria, proporcional y como último recurso. Asimismo, bajo el artículo 9.4, cualquier persona privada de su libertad ha de tener derecho a un recurso efectivo que la permita cuestionar judicialmente su arresto o detención, mismo que deber ser capaz de asegurar la liberación de la persona en caso de que este sea decidido a su favor. Quisiéramos asegurar que el gobierno de su Excelencia tome nota de que este derecho, ampliamente reconocido, es considerado un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos (A/HRC/30/37, párrs. 1-2). Adicionalmente, insistimos en que el arresto, la detención o cualquier forma de reclusión se consideran arbitrarias cuando se utilizan como castigo contra el ejercicio legítimo de derechos humanos protegidos por el derecho internacional, cuando son impuestas sin el debido respeto a las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso o cuando responden a motivos discriminatorios (CCPR/C/GC/35, párr. 17).

El artículo 22 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de asociación lo que incluye la fundación y afiliación a sindicatos. De igual manera, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que toda restricción a este derecho ha de regirse bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En este mismo sentido, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de inferir indebidamente en el derecho a la libertad de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten del derecho en cuestión, sin discriminación por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (A/HRC/41/41/párr.12).

Por su parte, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el hecho de que en su informe a la Asamblea General sobre el impacto negativo de las leyes antiterroristas y otras medidas legislativas en la sociedad civil, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo "[e]xhorta a los Estados a que se

aseguren de que su legislación antiterrorista sea lo suficientemente precisa como para cumplir con el principio de legalidad, a fin de evitar su posible uso contra la sociedad civil por razones políticas u otras injustificadas" (A/70/371, párr. 46 (b)).

Quisiéramos también recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones en virtud del Convenio de la OIT sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 n.º.87), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 20 de septiembre de 1982. En base al artículo 3 del Convenio 87, las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Según el artículo 8, la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio. El artículo 11 establece la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Si bien no existe una definición de terrorismo acordada y aceptada internacionalmente, por lo cual los Estados recurren a establecer sus propias definiciones, quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia que debe velar por que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada sobre las provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados "que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza".

Llamamos la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el "principio de seguridad jurídica" según el derecho internacional (artículo 15 (1) del PIDCP) que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito. Este principio reconoce que las leyes mal definidas y / o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso. La Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha destacado los peligros de definiciones demasiado amplias de terrorismo en el derecho interno que no cumplen las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales (A / 73/361, párr. 34). El informe también subraya que el uso de la legislación antiterrorista para sofocar las actividades legítimas que están protegidas por el derecho internacional es incompatible con las obligaciones del Estado en virtud de tratados.

Instamos así al Gobierno a mantener una definición de terrorismo consistente con las definiciones legales adoptadas por el Consejo de Seguridad y los Estados que

han firmado convenios internacionales relevantes al tema de terrorismo. En este sentido, le ofrecemos también al Gobierno la definición de terrorismo desarrollada por la relatoría sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51).

Quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a garantizar que las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional se ajusten a sus obligaciones en virtud del derecho internacional y no obstaculicen la labor y la seguridad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que se dedican a promover y defender los derechos humanos. (PO 10). Resolución del Consejo de Derechos Humanos, Protección de los defensores de los derechos humanos; A/HRC/RES/22/6.

Con respecto a la utilización de justificaciones de la lucha contra el terrorismo para restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, quisiéramos subrayar que toda restricción de la expresión o la información que un gobierno trate de justificar por motivos de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional (CCPR/C/GC/34). Quisiéramos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra personas que ejerzan pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión. Estos derechos están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su ejercicio no violento no constituye un delito.